



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° ¹⁰⁵¹-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 28 NOV. 2018

VISTO:

El informe N° 07-2018-GRA/GR, emitido por el Gobernador Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, a los procesados servidores **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 161-2016-GRA/ST (585 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 05 de noviembre del 2018, el Gobernador Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°07-2018-GRA/GR**, en relación al expediente disciplinario N° **161-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el procesado servidor **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; y recomienda la absolución a los



procesados servidores **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm.; CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 161-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 243 obra el Oficio N° 846-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 28 de octubre del 2016, mediante el cual el Gerente Regional de Infraestructura solicita al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, que ordene realizar acciones para implementar recomendaciones vertidas en opinión legal; mencionando lo siguiente:

“(…) y a la vez recurrir a su despacho para que ordene la implementación, de acuerdo a la competencia de cada dependencia, las recomendaciones vertidas en la Opinión Legal N° 413-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD sobre Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEO/AYAC entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Arguedas sobre la ejecución del Proyecto de Inversión Pública “RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO”, con participación en lo siguiente:

- (...).
- *Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Sancionador: Realizar la evaluación de los actuados para implementar en concordancia con los mencionado en el numeral 3.3.*
- (...).”

Que, a fojas 140/142 obra la Opinión Legal N° 413-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 17 de octubre del 2016, mediante el cual la Abg. Lizzet A. Preguntegui De La Cruz – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica remite opinión legal al CPC. Sumer Raúl Apaico Medina – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la ejecución de acuerdos conciliatorios en Consorcio Arguedas; mencionando lo siguiente:

“(…), me dirijo a su Despacho para efectos de reportar la opinión legal, respecto al pedido presentado por el Gobernador Regional de Ayacucho referente a la implementación del acta de Conciliación N° 082-2015-CCEO/AYAC con el Consorcio Arguedas, expediente administrativo que amerita una evaluación y análisis de los actuados, para concluir en el siguiente pronunciamiento:

ANTECEDENTES.-

(...)



ANÁLISIS.-

De la revisión efectuada al expediente se observa que la Abogada que suscribió la Nota Legal N° 257-2015-GRA-AYAC/ORAJ advierte que la suscripción del Acta de Acuerdo que resuelve el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de partes advertía indicios de irregularidad como la sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de la obra y que habiéndose cursado las cartas notariales correspondientes al contratista y al no absolver el contratista las observaciones dentro del plazo la entidad debió resolver el contrato debiéndose aplicar el artículo 169 de la LCE y los configurados en el Artículo 170 del RLCE. En tal sentido señor Director la Oficina Regional de Asesoría Jurídica advirtió en su oportunidad a los funcionarios antes de la suscripción del Acta de Conciliación que la pretensión de resolver el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de partes era un presunto acto irregular toda vez que se eximía principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato pese a la existencia de irregularidades advertidas por el Sub Gerente de Supervisión Liquidación; sin embargo pese a la exhortación realizada por esta Dirección los funcionarios de ese entonces suscribieron el Acta de Conciliación arribando a 18 acuerdos, entre ellos el acuerdo 13 el cual establece que las partes acuerden y convienen en resolver el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor.

Asimismo señor Director, debo precisar que de la verificación realizada a la citada Acta de Conciliación si bien se cita la causal de resolución por fuerza mayor, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE se ha pronunciado señalando que al resolver un contrato por “caso fortuito” o “fuerza mayor” se debe demostrar que la resolución obedece a un hecho o evento extraordinario, sin embargo en la presente acta de conciliación no se demuestra la causal de fuerza mayor por la que se resuelve el contrato, es decir, no se indica el hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación, por tanto al no haberse demostrado el hecho o evento extraordinario que sustente dicha causal, no debió de resolverse el contrato por la causal de fuerza mayor, más aún no debió de resolverse el contrato sin responsabilidad de partes, sin medirse las consecuencias de responsabilidad funcional en que incurrian los funcionarios que se presentaron a conciliar, omitiendo tener en cuenta en agravar el perjuicio económico de la entidad e incurriendo en un supuesto favorecimiento al contratista; por lo que la suscrita no se encuentra de acuerdo con lo acordado en el Acta de Conciliación respecto a la resolución del contrato N° 1018-2012, por la causal de fuerza mayor y sin responsabilidad de partes, sin embargo ya habiéndose suscrito el Acta de Conciliación y no habiendo sido cuestionada la validez de esta a la fecha, éste se constituye en un título ejecutivo exigible.

Se observa señor Director que en el Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre del 2015 suscrito entre el Representante Legal del CONSORCIO ARGUEDAS y el Gobierno Regional de Ayacucho, que se arribaron a 18 acuerdo entre ellos que la Entidad dejará sin Efecto las Resoluciones Directorales Regionales N°s 082, 084 y 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM, el Contratista se desistirá al proceso arbitral incoado como consecuencia de las controversias suscitadas entre las partes en torno a la resolución del contrato, el contratista renuncia al pago de los intereses legales generados por el retraso en el pago de las valorizaciones pendientes entre otras.

Al respecto debo precisar que de la revisión realizada al expediente administrativo se observa que la Entidad ha cumplido con implementar los acuerdos conciliatorios establecidos en los numerales 01, 02 y 03 de la citada acta de conciliación, emitiendo las Resoluciones Gerenciales Generales 454, 447 y 450-2015-GRA/GR-GG.

Asimismo es preciso señalar señor Director, que habiéndose requerido reiteradamente mediante Cartas Notariales N° 096 y 094-2015-GRA/GG-ORADM el cumplimiento de



los acuerdos conciliatorios al contratista Consorcio Arguedas, el contratista ha incumplido con implementar los acuerdos conciliados, sin embargo pese a la omisión por parte del contratista la Dirección Regional de Administración le requiere por última vez mediante Carta Notarial N° 08-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 19.01.2016 el cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin embargo pese al requerimiento realizado el contratista ha omitido en cumplir con lo requerido.

Señor Director teniendo en cuenta el acuerdo número 16 del Acta de Conciliación se acuerda que en un plazo de 60 días el Contratista debió presentar la liquidación de obra, sin embargo teniendo en cuenta el décimo cuarto considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR se verifica que con fecha 12 de febrero del 2016, el contratista presenta la absolución de las observaciones y al mismo tiempo solicita la liquidación de obra, sin embargo la entidad se pronuncia que el contratista debe presentar su liquidación de obra, sin embargo la entidad se pronuncia que el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado, es decir con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen los cuales no han sido debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan; asimismo teniendo en cuenta el plazo establecido en el Acta Conciliatorio se debe señalar que el contratista ha presentado la liquidación final fuera del plazo establecido pese a los reiterados requerimientos realizados por la Dirección Regional de Administración y al haber transcurrido en demasía el plazo establecido la Entidad declaró por no presentada la liquidación final de la obra presentada por el Consorcio Arguedas y por tanto no ha lugar a la solicitud de pago de la liquidación de obra tal como se señaló en el citado Resolución Ejecutiva Regional la cual debe mantener su vigencia, en tal sentido señor Director al haber transcurrido en demasía el plazo establecido para la implementación de los acuerdos conciliados y ante el incumplimiento por parte de Consorcio Arguedas se da por no implementado los acuerdos conciliados por parte del Contratista y pese a la advertencia realizada en su oportunidad por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a los funcionarios que se presentaron a conciliar advirtiendo indicios de irregularidades como sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de las obras del Consorcio Arguedas; siendo un presunto acto de irregularidad la suscripción de Actas de Acuerdo donde se resuelve el contrato N° 1018-2012 eximiéndose principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato y pretendiendo favorecerle, y ante el incumplimiento por parte del Contratista al acta de conciliación deberá remitirse la presente a la procuraduría Pública Regional de Ayacucho a efectos de que solicite ante el Poder Judicial la Nulidad del Acta de Conciliación por haber conciliado eximiendo de toda responsabilidad al contratista ante su incumplimiento al Contrato N° 1018-2012, sin que exista tal fuerza mayor.

CONCLUSIÓN

Se determina el incumplimiento de la implementación de los acuerdos conciliados por parte del Contratista Consorcio Arguedas, asimismo la liquidación de obra fue presentación al haber transcurrido en demasía el tiempo establecido en el acta de conciliación por tanto se declara por no presentada la liquidación de obra, en consecuencia manténgase vigente la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR.

Remítase copia a la Procuraduría Regional de Ayacucho a efectos de que solicite ante el Poder Judicial la Nulidad del Acta de Conciliación por haber conciliado eximiendo de toda responsabilidad al contratista ante su incumplimiento al Contrato N° 1018-2012, sin que exista tal fuerza mayor.

Derívese copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades



contra los que resulten responsables según lo establecido en el artículo 92 y 93 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que pese a haber advertido indicios de irregularidades como sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de las obras del Consorcio Arguedas; siendo un presunto acto de irregularidad la suscripción de actas de Acuerdo donde se resuelve el contrato N° 1018-2012 eximiéndose principalmente de toda responsabilidad al contratista consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato y pretendiendo favorecerle, los funcionarios conciliaron según el Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC.

Se deberá declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N°s 447, 454 y 450-2015-GRA/GR-GG, y se mantenga la vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales N° 082, 084 y 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM y se proceda con la ejecución con la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa Consorcio Arguedas.

Teniendo en cuenta el Art. 211 del reglamento de la Ley del Contrataciones con el Estado, al Entidad deberá proceder con la ejecución de la Liquidación de oficio”.

Que, a fojas 239 obra el Oficio N° 769-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 11 de octubre del 2016, mediante el cual el Gerente Regional de Infraestructura solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, nueva opinión legal; mencionando lo siguiente: “(...) y a la vez solicitar, en función a que en los documentos en referencia (b) y (c) se tienen opciones contrarias sobre mismo caso, emitir una nueva opinión legal, esta vez considerando que en el documento en referencia (c) se ha cuestionado el proceso conciliatorio con el CONSORCIO ARGUEDAS, el cual habría sido realizado de acuerdo a la normativa vigente y es válido en todos sus extremos”.

Que, a fojas 235/237 obra el Informe Legal Ampliatorio N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT, de fecha 01 de setiembre del 2016, mediante el cual el Abg. Wuilver Huarancca La Torre remite su informe legal ampliatorio al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, respecto a la Resolución Ejecutiva regional N° 294-2016-GRA/GR y el Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC; mencionando lo siguiente:

“(…).

REFERENCIA:

(…).

ANTECEDENTES:

(…).

ANÁLISIS:

El Informe N° 41-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, concluye, entre otros: (...) “En la ley de contrataciones no existe causal sin responsabilidad de las partes, pero sí la causal caso fortuito o fuerza mayor”, “Está pendiente de ejecutar la Resolución Directoral N° 082-2015-GRA/GR-ORADM, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR y esta última se encuentra consentida”.

En la Opinión Legal N° 308-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, recomienda, entre otros: “Se mantenga vigente la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR, de fecha 05.Abr.2016 que recobra la vigencia de la Resolución Directoral N° 082-2015-GRA/GR-ORADM, de fecha 06.Ago.2015”, “Remita copia expediente a la Procuraduría Pública Regional para solicitar al Poder Judicial la Nulidad del Acta de Conciliación de fecha 26.oct.2015 por haber conciliado sobre una resolución consentida”, “Se implemente y se ejecute la Liquidación de Obra de Oficio”. (...).

EL SUSCRITO SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DEL INFORME LEGAL N° 030-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT, de fecha 06.Jul.2016; y, amplía los siguientes:



El Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC, suscrito entre el CONSORCIO ARGUEDAS (El Contratista) y el GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO (La Entidad), se encuentra vigente y válido los acuerdos, en consecuencia constituye título de ejecución, por cuanto observó el debido procedimiento, de conformidad a los artículos 170º, 214º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN (...) "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida"

CONCILIACIÓN (...) "Cualquiera de las partes tienen derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos (...) 170º (...) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia".

LA ENTIDAD mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 06.Ago.2015, RESOLVIÓ EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL, suscrito entre el GRA y el CONSORCIO ARGUEDAS, NOTIFICÁNDOSE al Contratista a través de la Unidad de Coordinación de Lima el 12.agosto.2015. (Ver el Cargo de Notificación expedido por la Secretaría General del GRA, fe datado el 08.sep.2016, adjunto al presente).

LA CONTRATISTA promovió la conciliación el 02.Septiembre.2015, ante el Centro de Conciliación "EXCELENCIA – PERÚ"; por tanto, si consideramos el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles computados a partir del 13.Ag.2015 al 02.Sep.2015, se encontraba dentro del plazo legal.

Mediante Resolución Ejecutiva regional N° 294-2016-GRA/GR, de fecha 05.Abr.2016, al RESOLVER la NULIDAD de OFICIO de las Resoluciones Generales Regionales N°s 454, 450 y 447-2015-GRA/GR-GG, de fecha 25.NOV.2015, 24.Nov.2015, 23.Nov.2015, respectivamente; RECOBRA EFICACIA las Resoluciones Directorales Regionales N°s 082, 084 y 112-2015-GRA/GR-ORADM; EN CONSECUENCIA, LA ENTIDAD NO ENERVA LA VALIDEZ DEL CITADO ACTA, SINO SE EXPONE A UN ESTADO DE INDEFENSIÓN, porque no solo contraviene y/o incumple los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYA, SINO SE ESTIMULA AL CONTRATISTA A LA POSIBILIDAD DE RECURRIR AL ÓRGANO JURISPRUDENCIAL, PARA HICER VALER SU DERECHO, POR CONSTITUIR DICHO ACTA TÍTULO DE EJECUCIÓN.

Cuando se desarrolla el concepto de "caso fortuito" o "fuerza mayor" en el Informe N° 41-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV Y Opinión Legal N° 308-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, como causal para "resolver el contrato sin responsabilidad de ninguna de las partes", establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y plasmada en el acuerdo 13., del citado acta, NO SE ENERVA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONCILIACIÓN N° 082-2015-CCEP/AYA.

Es más, la pertinencia y utilidad de las sendas opiniones emitidos por OSCE, para que la Entidad resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor deberá demostrarle al contratista que el hecho (además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible) determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; por tanto, cuando la Entidad no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor. Por consiguiente, se entiende que la Entidad a escudriñado dicha causal para arribar al acuerdo 13., del citado acta, considerando el impedimento de la ejecución de la obligación o que se haya determinado su cumplimiento parcial, tardía o defectuoso.

Es más, si consideramos la data (06.Ago.2015) de la resolución contractual y el contexto actual, se advierte perjuicio permanente respecto al objeto contractual, entonces ¿qué



denominación habrá que emplear...? Para orientarse a una solución concreta, ágil, menos teórica, aletargada, burocrática, etc., pero con arreglo a ley.

Es cuestionable el acuerdo 3., arribado en el aludido acta, por cuanto al dejar sin efecto la Resolución Directoral regional N° 112-2015-GRA/GR-GG-ORAM, de fecha 30.Sep.2015, que dispuso aplicar la máxima penalidad incurrida el Consorcio Arguedas por incumplimiento de obligaciones correspondientes al 10% del monto contractual equivalente a S/.397,901.92 Nuevos Soles, la Entidad incurriría en perjuicio económico, SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD FUERA TÍPICO Y ACREDITADA.

CONCLUSIÓN:

SE ELEVEN LOS ACTUADOS ANTE LA GOBERNACIÓN REGIONAL del GRA, para los fines de su atribución, respecto al cuestionamiento de la Resolución Ejecutiva regional N° 294-2016-GRA/GR, de fecha 05.Abr.2016; y, la validez y vigencia del Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYA y los acuerdos totales arribados, respectivamente.

RECOMENDACIÓN:

PARA ALCANZAR EL OBJETO DEL CONTRATO, SE MODIFIQUE el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 082-2015-CCEP/AYA, POR ACUERDO DE PARTES, para lo cual al Entidad y el CONSORCIO ARGUEDAS deberán recurrir ante el mismo u otro Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia.

Que, a fojas 226/232 obra la Opinión Legal N° 308-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de fecha 01 de agosto del 2016, mediante el cual la Abg. Gladys Frida Rulay Enciso – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica remite opinión legal al Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre implementación de Acta de Conciliación CONSORCIO ARGUEDAS; mencionando lo siguiente:

(...), el Gerente Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 522-2016-GRA/GG-GRI solicita al Gobernador Regional de Ayacucho Decretar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016, y la Implementación del Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC Trámite necesario para dar Reinicio a la Ejecución del Proyecto: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISCTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO", en cumplimiento al Contrato N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL suscrito entre el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO y el CONSORCIO ARGUEDAS, remitido para Opinión Legal, no obstante que ha recepcionado el expediente en un fascículo pequeño faltante de datos, del cual no se podía emitir pronunciamiento alguno por no tener los datos necesarios, por lo que se ha tenido que recabar los antecedentes de las diferentes áreas, teniendo muchas dificultades y limitaciones al respecto, que finalmente, se tiene lo siguiente:

ANTECEDENTE

El Gobierno regional de Ayacucho ha suscrito el Contrato N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL derivado de la Licitación Pública N° 014-2012-GRA-SEDE CENTRAL en el marco del D.U. N° 016-2012- (Primera convocatoria), para la Ejecución de la Obra por Contrata del proyecto: "Recuperación de la I.E. José María Arguedas del Centro Poblado de Sacraca, Distrito de Lampa, Provincia de Paucar del Sara Sara, región Ayacucho", bajo el sistema de suma alzada incluido IGV y modalidad de ejecución contractual llave en mano, por la suma de S/.3'979,019.17 (TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE CON 17/100 NUEVOS SOLES) considerando el Plazo de Ejecución de la Obra de 180 días calendarios el mismo que se computa desde el días siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.

Se observa el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ZBE de fecha 06 de enero de 2015 emitido por el Presidente del Comité de Recepción de Obra que hace referencia que "mientras



no levante la observación subsistente por parte de CONSORCIO ARGUEDAS, no se procederá con la suscripción del Acta de Entrega y recepción de Obra”.

Se advierte que el 27 de enero de 2015, la Entidad cursó al Contratista Empresa CONSORCIO ARGUEDAS la carta Notarial N° 001-2015-GRA/GG/ORADM, comunicando el incumplimiento del Contrato a su cargo, adjuntando el pliego de observaciones N° 001-2014-GRA-GRI/SGSL-CL y otorgando un plazo de 15 días calendarios para que puedan ser absueltas por el contratista, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la misma que fue notificada el día 29 de enero de 2015.

Asimismo mediante Oficio N° 258-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 11 de marzo de 2015 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa al gerente Regional de Infraestructura, que se han constituido el 05 de marzo de 2015 a la obra y observaron falta de equipamiento de 60 computadoras, se observa que no se adecuan a las especificaciones técnicas del expediente técnico. Asimismo, de las 432 unidades de mobiliarios escolares presuñestados sólo se cuenta en obra con 240 faltando 192 unidades. También faltan mueble en los diferentes ambientes, no se constituyeron paños con fisuras profundas del patio principal, no se absolvieron otras observaciones detalladas en el pliego de observaciones.

Además, mediante informe N° 017-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH de fecha 11 de marzo de 2015 se observa que “Los componentes instalados (procesador y Memoria RAM) no corresponden a las especificaciones indicadas en el expediente técnico, siendo el procesador y la memoria RAM los componentes más importantes en todo CPU, asimismo, los equipos de cómputo instalados no cuentan con las licencia del sistema operativo”.

Asimismo, se observa que con Oficio N° 436-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 16 de Abril de 2015, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Informa sobre “... reiterado incumplimiento de parte del contratista, se le remitió la Carta Notarial N° 001-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 29/01/2015 comunicándole el incumplimiento del contrato, emplazándole a que en un plazo de quince (15) días absuelva las observaciones, caso contrario se procederá a resolver el contrato, la empresa nunca se pronunció respecto a dicho requerimiento... y le dio un plazo de 10 días para que remita la valorización final real ejecutada de la obra y entregue toda la documentación concerniente a la obra (Cuaderno de obras y otros).

También se observa, que mediante Opinión Legal N° 349-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ de fecha 28 de abril de 2015 la Letrada opina de Asesoría Jurídica por RESOLVER EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA CONSORCIO ARGUEDAS.

Mediante Oficio N° 861-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 13 de julio de 2015 la Sub Gerencia de Supervisión y liquidación Informa que “no es factible otorgar la Conformidad de Servicio al Consultor por incumplimiento del Contrato”.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015 se RESUELVE EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL y en su Art. Segundo Dispone una vez Consentida la presente Resolución, la Oficina de Tesorería proceda con la Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, otorgada por la Empresa Consorcio Arquedas, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que corresponda.

Asimismo, mediante Oficio N° 1135-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 27 de agosto de 2015 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación comunica sobre las penalidades incurridas por Consorcio Arquedas, por una Penalidad máxima correspondiente al 10% del monto del contrato equivalente a S/.397,901.92 por incumplimiento de contrato de ejecución de obra.

Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 30 de setiembre de 2015 se RESUELVE Disponer la aplicación de la penalidad incurrida por parte de Consorcio Arquedas por incumplimiento de obligaciones correspondientes al 10% del monto del contrato y equivalente a S/.397,901.92 nuevos soles.

Funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho Suscriben Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC el 26 de octubre de 2015 siendo ellos los siguientes:



- Richard Prado Ramos (Gerente General)
- José Antonio López Jurado (Gerente de Infraestructura)
- Camilo Martínez Mendoza (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación)
- Abdul Falconí Romaní (Dir Reg de Administración)
- Wilman Salvador Uriol (Director de Abastecimientos)
- Pedro Pizarro Acosta (Director de Asesoría Legal)
- Y Representante de Consorcio Arguedas.

Considerando en el punto 13 de los Acuerdos de la Conciliación "Las partes acuerdan y convienen en resolver el Contrato N° 1018-2012, para la ejecución de la Obra: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO", sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, resolución efectuada en el marco de los establecido en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, para cuyo efecto la entidad deberá emitir el acto resolutivo correspondiente en el más breve plazo.

Se observa las Notificaciones realizadas sobre la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015 a las distintas áreas competentes, donde no exceden del 12 de agosto de 2015, en el caso del CONSORCIO ARGUEDAS se le ha notificado el 11 de agosto de 2015.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016 se RESUELVE DECLARAR POR NO PRESENTADA la liquidación final de obra presentada por el Consorcio Arguedas y NO HA LUGAR la Solicitud de pago de la liquidación de obra petitionada por la mencionada contratista. Asimismo en su Artículo Segundo declara la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerenciales Generales Regionales N°s 454-2015-GRA/GR-GG; 450-2015-GRA/GR-GG-ORADM y 112-2016-GRA/GR-GG-ORADM. Luego Dispone que una vez notificada la presente Resolución la oficina de Tesorería proceda con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y Dispone la aplicación de la penalidad.

ANÁLISIS

1. De todo lo detallado Informes y Oficios se observa el incumplimiento del Contrato por parte del Contratista.
2. Ante tal irregularidad se ha emitido la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015 donde se RESUELVE EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL.
3. A CONSORCIO ARGUEDAS se le ha Notificado el 11 de agosto de 2015 con la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015; pero es el caso que Concilian Funcionarios del GRA con el Consorcio fuera de plazo es decir, después de más de dos meses.
4. Con la resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016, se Resuelve Subsistentes la eficacia y vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 082-2015-GRA/GR-ORADM; 084-2015-GRA/GR-GG-ORADM.

CONCLUSIONES

1. El Contratista al no levantar las observaciones ha incumplido el Contrato y al incumplir el Contrato suscrito, ha transgredido el Art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

(...).



Por tanto, se ha aplicado el Art. 167º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resultando aplicable el procedimiento de Resolución de Contrato del Art. 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2008-EF que establece:

(...).

Concordante con el literal c) del Art. 40º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto se ha actuado de acuerdo a normativa.

2. Posteriormente con fecha 26 de octubre de 2015, Funcionarios suscriben el Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC, considerando en el punto 13 de los Acuerdos de la Conciliación "Las partes acuerdan y convienen en Resolver el Contrato N° 1018-2012, para la ejecución de la Obra: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO", sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, resolución efectuada en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado..."

El Art. 44º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.L. N° 1017, que establece:

(...).

De acuerdo a la OPINIÓN N° 011-2014/DTN-OSCE del 20 de enero de 2014 CASO FORTUITO se define considerándose lo dispuesto por el Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, conforme al segundo Párrafo del Art. 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "la fuerza no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Al respecto no está demostrado tales circunstancias en el expediente, por lo que se presume favorecimiento al Contratista y perjuicio a la Entidad.

3. EL Tercer Párrafo del Art. 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN:

(...).

En el presente caso a CONSORCIO ARGUEDAS se le ha notificado el 11 de agosto de 2015 con la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015, contando los 15 días hábiles finaliza el 01 de setiembre de 2015, pero es el caso que Funcionarios del GRA acuden a un Centro Conciliatorio a Suscribir un Acuerdo Conciliatorio fuera de plazo, es decir cuando ya quedó CONSENTIDA la resolución que Resuelve el Contrato, transgrediendo la normativa de Contrataciones del Estado, presumiblemente por querer favorecer al Contratista. Por tanto, es aplicable el Inciso 1 del Art. 10º de la Ley 27444 Causales de Nulidad: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

4. Con la Resolución Ejecutiva regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016 se declara Subsistentes la eficacia y vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 082-2015-GRA/GR-ORADM; 084-2015-GRA/GR-GG-ORADM y 112-2016-GRA/GR-GG-ORADM, siendo lo correcto y de acuerdo a normativa.

RECOMENDACIONES

1. Se mantenga vigente la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016 que RECOBRA la vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015 y otros, por estar de acuerdo a Ley.



2. Se remita copia del expediente a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho a efectos de que solicite ante el Poder Judicial la NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 26 de octubre de 2015, por haber conciliado sobre una Resolución que ha quedado CONSENTIDA, transgrediendo el Art. 10º de la Ley 27444; y, sin que exista tal FUERZA MAYOR.
3. Se remita una copia del expediente de la Oficina de control Interno del GRA, para sus atribuciones que por ley le corresponde.
4. Se remita copia del expediente a la Secretaría Técnica del GRA para los fines pertinentes.
5. Se ponga en conocimiento del OSCE sobre la actuación de los FUNCIONARIOS (descritos en el Considerando 12 de la presente) que han suscrito el ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 26 de octubre de 2015 "SIN RESPONSABILIDAD DE PARTES" Y FUERA DEL PLAZO LEGAL cuando la Resolución ha quedado CONSENTIDA, (Obviando penalidad de S/.397,901.92) Con lo que ha transgredido el Art. 170º y otros del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
6. Se implemente y se ejecute la Liquidación de Obra de Oficio.
7. Se elabore un nuevo Proyecto de Inversión Pública que permita cumplir con las metas y objetivos de la obra.

Que, a fojas 192 obra el Oficio N° 861-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de julio de 2015, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre la conformidad de servicio a Consorcio Sacraca; mencionando lo siguiente:

"(...).

1. Con el Oficio N° 859-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de 13/07/2014, la Sub Gerencia se pronuncia sobre el informe final presentado por el consultor Consorcio Sacraca, indicando su improcedencia debido a que el consultor INCUMPLIO la cláusula SEPTIMA DEL CONTRATO ítem 7. Dar conformidad final de la obra y la liquidación de la obra, sin esta haberse culminado, es decir se valorizaron trabajos nunca ejecutados.
2. Igualmente el informe final presentado no se ajusta a lo requerido en los Términos de Referencia y la cláusula séptima del contrato, por lo cual se declara como no recibida y se solicita su devolución al consultor.
3. Por lo tanto, de acuerdo a la cláusula novena del contrato la subgerencia opina que no es factible otorgar la conformidad de servicio al consultor, por incumplimiento de contrato".

Que, a fojas 203 obra el Oficio N° 1135-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 27 de agosto de 2015, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y Liquidación comunica al Director Regional de Administración, sobre penalidades incurridas por Consorcio Arguedas; mencionando lo siguiente: "(...), para remitir adjunto al presente el Informe Técnico sustentado según a los solicitado en el documento de la referencia d) sobre las Penalidades Incurridas por la Empresa Contratista Consorcio Arguedas encargada de la ejecución de la Obra: "Recuperación de la I.E. José María Arguedas del Centro Poblado de Sacraca, Distrito de Lampa, provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho", y que originó la resolución del contrato de la referencia b) por incumplimiento del contrato de ejecución de obra".

Que, a fojas 177/180 obra la Opinión Legal N° 349-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual la Abg. Milagro Flores Quispe remite opinión legal al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre cumplimiento de obligación del Contratista; mencionando lo siguiente:

"(...).



Por estas consideraciones, y en observancia de la normativa incoada, la letrada que suscribe la presente OPINA:

- Que, es **IMPROCEDENTE** la Carta Notarial N° 082-2015/CA presentado por el **CONSORCIO ARGUEDAS** ya que hasta la fecha conforme señala el Sub gerente de Supervisión y Liquidación las observaciones consignadas en el Acta o Pliego de Observaciones no han sido absueltas por el Contratista, por ello aplíquese el Art. 210 del RLCE.
- Habiéndose cursado la carta notarial N° 001-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 29/01/2015 al contratista **CONSORCIO ARGUEDAS** y no ha cumplido con subsanar las observaciones y habiéndose advertido la resolución del contrato y conforme lo ha solicitado la Subgerencia de Supervisión y Liquidación el 18 de marzo del presente, procédase con RESOLVER EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA CONSORCIO ARGUEDAS, habiéndose consentido la misma deberá cumplirse con los efectos de la resolución de contrato.
- Por el desinterés del Contratista en absolver las observaciones plasmadas en el Pliego de Observaciones real de la obra para determinar el monto final de ejecución de obra y determinar los adeudos reales al contratista.
- Notificar al Contratista para que remita la valorización final real ejecutada de la obra y entregue toda la documentación concerniente a la obra".

Que, a fojas 175/176 obra el Oficio N° 436-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 16 de abril de 2015, mediante el cual el Ing. José Antonio López Jurado – Sub gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura, sobre cumplimiento de obligaciones al Contratista; mencionando lo siguiente:

"(...)

1. (...).

(...).

6. L Entidad a través de las dependencias correspondientes trato de agotar los esfuerzos para que el contratista pueda cumplir con absolver las observaciones detalladas, pese a haberse cumplido los plazos estipulados en el Art. 210° del RLCE, sin embargo se observa su desinterés por superar estos inconvenientes, por lo que la subgerencia remitió el oficio N° 304-2015-GRA/GGR/GRI-SGSL, con fecha 18/03/2015 solicitando a su Despacho a fin de que se proceda a **RESOLVER EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA** y que la Oficina de Administración proceda a implementar dicha resolución de contrato.

7. Por lo que esta subgerencia recomienda:

- Designar una comisión técnica para realizar la liquidación real de la obra para determinar el monto final de ejecución de obra y determinar los adeudos reales al contratista.
- Notificar al contratista para que en un plazo de 10 días remita la valorización final real ejecutada de la obra y entregue toda la documentación concerniente a la obra (cuaderno de obra y otros).
- Solicitar el pronunciamiento de asesoría legal a fin recomendar los procedimientos correspondientes a adoptar para finalizar las obligaciones contractuales de la entidad en el referido contrato".

Que, a fojas 166 obra el Informe N° 017-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual el Ing. Emerson N. Quispe Huamán informa al Sub gerente de Supervisión y Liquidación, sobre las actividades desarrolladas en comisión de Servicio Oficial; mencionando lo siguiente:



"(...).

Como se puede observar Señor Sub gerente, los componentes instalados (Procesador y Memoria RAM) no corresponden a las especificaciones indicadas en el expediente técnico, siendo el procesador y la memoria RAM los componentes más importantes en todo CPU. Así mismo, los equipos de cómputo instalados no cuentan con la licencia del sistema operativo, el cual como mínimo debe ser considerado de acuerdo a las normas vigentes con la legalización del software".

Que, a fojas 162/163 obra el Oficio N° 258-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 11 de marzo del 2015, mediante el cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura, sobre la situación actual de la Obra "Recuperación de la I.E. José María Arguedas del Centro Poblado de Sacraca, Distrito de Lampa, provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho".

"(...).

5. Es lamentable que el contratista pueda haberse aprovechado de las expectativas tanto de los alumnos, profesores y padres de familia de la institución educativa, quienes con muchas ansias esperaban la entrega de la infraestructura, para iniciar el presente año escolar con la nueva infraestructura, pero finalmente no se pudo materializar por exclusiva responsabilidad del contratista.

6. Frente a esta situación se suscribió el acta de verificación de obra con las observaciones detalladas dándole a pedido de los beneficiarios un plazo de diez (10) días para que el contratista pueda absolver las observaciones lo cual se le puso en conocimiento al representante de la contratista y supervisión quienes abandonaron la reunión y no suscribieron el acta.

7. La Entidad a través de las dependencias correspondientes trato del agotar los esfuerzos para que el contratista pueda cumplir con absolver las observaciones detalladas, pese a haberse cumplido los plazos estipulados en el Art. 210° del RLCE, sin embargo se observa su desinterés por superar estos inconvenientes, por lo que a opinión de la subgerencia luego de vencido el plazo para implementar las observaciones se recomienda proceder a la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, salvo mejor parecer.

Que, a fojas 154/155 obra el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ZBE, de fecha 06 de enero de 2015, mediante el cual el Ing. Zósimo berrocal Esquivel – Presidente del Comité de Recepción de Obra informa al Sub gerente de Supervisión y Liquidación, sobre Acta de Entrega y Recepción de Obra; mencionando lo siguiente.

"(...).

SEXTO: En vista de que CONSORCIO ARGUEDAS, no absolvió con levantar la observación subsistente, el Comité de Recepción del Gobierno Regional de Ayacucho, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 493-GRA/PRES, no procedió con la Recepción de Obra, por lo que, es improcedente la atención con la remisión de Acta de Recepción de Obra, solicitado por CONSORCIO ARGUEDAS, mediante Carta N° 277-2014/CA, de fecha 23 de octubre del 2014, pretendiendo sorprender al Gobierno Regional de Ayacucho, con este hecho irregular.

SEPTIMO: Mediante Oficio N° 864-2014-GRA/PPRA-A, de fecha 1º de diciembre del presente año, la Procuraduría Pública Regional del GRA, solicita informe técnico de ejecución de obra y remisión de la Acta de Recepción y conformidad de Obra; por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes a esta cláusula, en mi condición de Presidente del comité de recepción de Obra, me permito en aclarar que, mientras no levante la observación subsistente por parte CONSORCIO ARGUEDAS, no se procederá con la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Obra.

"(...)".



Que, a fojas 148/153 obra el Pliego de Observaciones N° 01-2014-GRA-GRI/SGSL-CL.

Que, a fojas 117/119 obra el Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC (Exp. 79-2015), el 26 de octubre de 2015, suscrito entre el Consorcio Arguedas y el Gobierno Regional de Ayacucho; llegando a los siguientes acuerdos:

“(…).

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar los Acuerdos en los siguientes términos.

1. *La Entidad dejará sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015, resolución mediante la cual el Gobierno Regional de Ayacucho resolvió el Contrato N° 1018-2012 por presunta causal atribuible al Contratista, disponiéndose que una vez consentida la decisión, se proceda a la ejecución de la Carta fianza de Fiel Cumplimiento otorgada.*

Para estos efectos, la Entidad deberá emitir y notificar el acto resolutivo correspondiente declarando la ineficacia de la citada Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-ORADM.

2. *La Entidad dejará sin efecto la Resolución Directoral N° 084-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 10 de agosto de 2015, resolución mediante la cual se dispuso modificar la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-ORADM, disponiéndose que se proceda a la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento otorgada una vez notificada la decisión de resolver el contrato.*

Para estos efectos, la Entidad deberá emitir y notificar el acto resolutivo correspondiente declarando la ineficacia de la Resolución Directoral N° 084-2015-GRA/GR-GG-ORADM.

3. *La Entidad dejará sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 30 de septiembre de 2015, resolución mediante la cual se dispuso modificar la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM, disponiéndose la aplicación de máxima penalidad al consorcio por presunto incumplimiento.*

Para estos efectos, la Entidad deberá emitir y notificar el acto resolutivo correspondiente declarando la ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM.

4. *La Entidad dejará sin efecto la Carta N° 560-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 18 de agosto de 2015, carta mediante la cual se programó fecha para la Constatación Física e Inventario de la Obra como consecuencia de lo dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM; y en consecuencia, dejará sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra levantada en la citada diligencia con motivo de dicha programación.*

Para estos efectos, la Entidad deberá emitir y notificar el acto resolutivo correspondiente declarando la ineficacia de la citada Carta N° 560-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL y de la citada Acta de Constatación Física e Inventario de Obra levantada en la citada diligencia con motivo de dicha programación.

5. *El Contratista se desistirá del proceso arbitral incoado como consecuencia de las controversias suscitadas entre las partes en torno a la resolución de contrato promovido por la Entidad.*

Para estos efectos, el Contratista deberá cursar a la Entidad una carta con firma legalizada de su Representante Legal comunicando su desistimiento respectivo, debiendo comunicar lo propio a los árbitros designados por las partes.



6. El Contratista en este acto deja sin efecto, la resolución de contrato comunicada a la entidad con Carta N° 105-2015/CA, de fecha 12 de mayo del 2015.
7. El Contratista renuncia al pago de los intereses legales generados por el retraso en el pago de las valorizaciones pendientes.

Para estos efectos, el Contratista deberá cursar a la Entidad una carta con firma legalizada de su Representante Legal comunicando su renuncia reconocimiento y pago de los intereses legales generados por el retraso en el pago de las valorizaciones pendientes.

8. Dada la existencia de discrepancias entre la Entidad y el Contratista respecto de las valorizaciones pendientes de pago y considerando las valorizaciones constituyen pagos a cuenta, el Contratista y la Entidad se comprometen a reformular y recalcular las mismas como consecuencia de la Constatación Física e Inventario de Obra utilizando profesionales idóneos (peritos) a realizarse luego de la resolución de contrato sin responsabilidad de las partes, lo cual deberá luego establecerse de forma definitiva al momento de proceder a la liquidación final de la obra.
9. La Entidad restituirá las Cartas Fianzas ejecutadas a las entidades financieras correspondientes, las mismas que el Contratista se compromete a renovarlas oportunamente hasta el consentimiento de la liquidación del contrato.
10. El Contratista declara que toda discrepancia con relación al avance físico de obra, como consecuencia de las valorizaciones aprobadas, serán aclaradas y resueltas en el proceso de liquidación de obra.
11. La Entidad declara que según el marco presupuestal vigente, a la fecha dispone en la meta 0125 "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", de un saldo presupuestal de S/.35,639.00, siendo que con dicho monto no se puede atender oportunamente los compromisos pendientes, por lo que la Entidad deberá, de ser necesario, asignar el presupuesto que resulte necesario para cubrir los adeudos pendientes frente al Contratista a efectos de procurar la liquidación del contrato.
12. La Entidad declara que existen inconvenientes en la verificación de viabilidad en la OPI del GRA y que a la fecha están en proceso de absolución, lo cual se encuentra a cargo de la Entidad.
13. Las partes acuerdan y convienen en: Resolver el Contrato N° 1018-2012, para la ejecución de la Obra: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, resolución efectuada en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, para cuyo efecto la Entidad deberá emitir el acto resolutorio correspondiente en el más breve plazo.
14. En virtud de lo establecido en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevé el procedimiento de resolución de contrato de obra, efectuada la presente resolución de contrato con las consecuencias legales y reglamentarias, las partes programan el día 30 de Octubre del 2015 como fecha para realizar la Constatación Física e Inventario de la Obra.
15. (...).
16. (...).
17. Con motivo de la formulación y aprobación de la liquidación de la obra, las partes se comprometen y obligan a lo siguiente:



- a. Efectuado, de ser el caso, el reajuste correspondiente de la valorizaciones pendientes de pago a favor del Contratista, sea del contrato principal o de los adicionales de obra, la Entidad se compromete a reconocer y asumir el pago de las mismas, debiendo de ser necesario, habilitar recursos y presupuesto correspondiente.
- b. De ser el caso la Entidad reconocerá y asumirá el pago de los gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo aprobadas al Contratista conforme lo establecido en el artículo 201° y 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo incluir el monto de dichos gastos generales como concepto integrante de la liquidación de la obra, correspondiendo dichos gastos generales a las ampliaciones de plazo otorgadas, las mismas que fueron aprobadas en aplicación de lo establecido en el artículo 201° del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

18. Aprobada la liquidación de la obra, y una vez consentida la misma:

En caso de existir saldo alguno a cargo de alguna de las partes, se procederá conforme lo establecido en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)".Que, a fojas 108/110 obra el Contrato N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL derivado de la Licitación Pública N° 014-2012-GRA-SEDE CENTRAL en el marco del D.U. N° 016-2012- (Primera Convocatoria), de fecha 19 de diciembre del 2012, "Contratación para la ejecución de obra por contrata del proyecto: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Arguedas.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.



(...).

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante la Resolución N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra los servidores **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015,

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;* por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad, puesto que, habría suscrito el Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre del 2015, arribando a 18 acuerdos, entre ellos el acuerdo 13 el cual establece que las partes acuerdan y convienen en resolver el Contrato N° 1018-2012, sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, pese a que mediante Nota Legal N° 257-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 06 de julio del 2015, se advertía indicios de irregularidad como la sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de la obra y que habiéndose cursado las cartas notariales correspondientes al contratista y al no absolver el contratista las observaciones dentro del plazo la entidad se debió resolver el contrato debiéndose aplicar el artículo 169 de la LCE y los configurados en el Artículo 170 del RLCE, es decir, que se advirtió en su oportunidad antes de la suscripción del Acta de Conciliación, que la pretensión de resolver el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de partes era un presunto acto irregular toda vez que se eximía principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato pese a la existencia de documentos que daban a conocer las irregularidades, tales como el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ZBE, de fecha 06 de enero de 2015 (fs.155), Pliego de Observaciones N° 001-2014-GRA-GRI/SGSL-CL (fs.153), Oficio N° 258-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (fs.163), Informe N° 017-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 11 de marzo de 2015 (fs.166), Oficio N° 436-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 16 de Abril de 2015 (fs. 176), Opinión Legal N° 349-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 28 de abril de 2015 (fs. 180), Oficio N° 861-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de julio de 2015 (fs.192) y el Oficio N° 1135-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 27 de agosto de 2015 (fs. 203); asimismo, en el Acta de Conciliación ya mencionado se cita la causal de resolución por fuerza mayor, sin demostrarse en el Acta de Conciliación la causal de fuerza mayor por la que se



resuelve el contrato, es decir, no se indica el hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación, por tanto al no haberse demostrado el hecho o evento extraordinario que sustente dicha causal, no debió de resolverse el contrato por la causal de fuerza mayor, es más no debió de resolverse el contrato sin responsabilidad de las partes, incurriendo de esta manera en un supuesto de favorecimiento al contratista; por tanto, pese a la advertencia realizada en su oportunidad por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a indicios de irregularidades como sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de las obras del Consorcio Arguedas, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, habría suscrito el Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre del 2015, donde se resuelve el Contrato N° 1018-2012 eximiéndose principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Asimismo, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015, que RESOLVIÓ EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL, suscrito entre el GRA y el CONSORCIO ARGUEDAS, se habría notificado a CONSORCIO ARGUEDAS el 11 de agosto de 2015, es decir, que contando los 15 días hábiles para el inicio del procedimiento de conciliación finaliza el 01 de setiembre de 2015, pero es el caso, que el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015 acudió a un Centro Conciliatorio a Suscribir un Acuerdo Conciliatorio fuera de plazo, es decir cuando ya quedó CONSENTIDA la resolución que Resuelve el Contrato, transgrediendo la normativa de Contrataciones del Estado. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

CPC. RICHARD PRADO RAMOS – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;* por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **CPC. RICHARD PRADO RAMOS, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad, puesto que, al ser partícipes en la conciliación realizada entre el Gobierno Regional de Ayacucho y Consorcio Arguedas, mediante Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre del 2015, arribando a 18 acuerdos, entre ellos el acuerdo 13 el cual establece que las partes acuerdan y convienen en resolver el Contrato N° 1018-2012, sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, pese a que mediante Nota Legal N° 257-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 06 de julio del 2015, se advertía indicios de irregularidad como la sobrevaluación de las valorizaciones y**



falta de culminación de la obra y que habiéndose cursado las cartas notariales correspondientes al contratista y al no absolver el contratista las observaciones dentro del plazo la entidad se debió resolver el contrato debiéndose aplicar el artículo 169 de la LCE y los configurados en el Artículo 170 del RLCE, es decir, que se advirtió en su oportunidad antes de la suscripción del Acta de Conciliación, que la pretensión de resolver el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de partes era un presunto acto irregular toda vez que se eximía principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato pese a la existencia de documentos que daban a conocer las irregularidades, tales como el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ZBE, de fecha 06 de enero de 2015 (fs.155), Pliego de Observaciones N° 001-2014-GRA-GRI/SGSL-CL (fs.153), Oficio N° 258-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (fs.163), Informe N° 017-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 11 de marzo de 2015 (fs.166), Oficio N° 436-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 16 de Abril de 2015 (fs. 176), Opinión Legal N° 349-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 28 de abril de 2015 (fs. 180), Oficio N° 861-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de julio de 2015 (fs.192) y el Oficio N° 1135-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 27 de agosto de 2015 (fs. 203); asimismo, en el Acta de Conciliación ya mencionado se cita la causal de resolución por fuerza mayor, sin demostrarse en el Acta de Conciliación la causal de fuerza mayor por la que se resuelve el contrato, es decir, no se indica el hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación, por tanto al no haberse demostrado el hecho o evento extraordinario que sustente dicha causal, no debió de resolverse el contrato por la causal de fuerza mayor, es más no debió de resolverse el contrato sin responsabilidad de las partes, incurriendo de esta manera en un supuesto de favorecimiento al contratista. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Asimismo, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015, que RESOLVIÓ EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL, suscrito entre el GRA y el CONSORCIO ARGUEDAS, se habría notificado a CONSORCIO ARGUEDAS el 11 de agosto de 2015, es decir, que contando los 15 días hábiles para el inicio del procedimiento de conciliación finaliza el 01 de setiembre de 2015, pero es el caso, que **CPC. RICHARD PRADO RAMOS**, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, acudieron a un Centro Conciliatorio a Suscribir un Acuerdo Conciliatorio fuera de plazo, es decir cuando ya quedó CONSENTIDA la resolución que Resuelve el Contrato, transgrediendo la normativa de Contrataciones del Estado. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, al presumir que existe perjuicio económico en perjuicio del Estado, en su oportunidad se remita los actuados a la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:



NORMA JURIDICA VULNERADA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

- Numeral 3 y 4 del Artículo 6°.
- Numeral 6 del Artículo 7°.

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Memorando N° 164-2016-GRA/GOB.GG (fs. 244), el Gerente General remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el oficio N° 846-2016-GRA/GG-GRI; mencionando lo siguiente: “(...), *que en atención al documento de la referencia, sobre realizar acciones para implementar recomendaciones vertidas en opinión legal, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura, sirvase proceder con las acciones de investigación para deslindar responsabilidades contra los que resulten responsables, bajo responsabilidad*”.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Memorando N° 164-2016-GRA/GOB.GG (fs. 244).
2. Que, mediante Oficio N° 846-2016-GRA/GG-GRI, (Fs.243).
3. Que, mediante Opinión Legal N° 413-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD (Fs.140/142).
4. Que, mediante Oficio N° 769-2016-GRA/GG-GRI, (Fs.239).
5. Que, mediante Informe Legal Ampliatorio N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT, (Fs.235/237).
6. Que, mediante Opinión Legal N° 308-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE (Fs. 226/232).
7. Que, mediante Oficio N° 861-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, (Fs. 192).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 07 de noviembre del 2017, se remitió al Gobernador Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N° 129-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.161-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores; **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados; **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo notificado a los procesados el día 10 de noviembre del 2017, de fs.286; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo notificado a los procesados el día 09 de noviembre del 2017, de fs.285; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, siendo notificado a los procesados el día 10 de noviembre del 2017, de fs.286/282; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado CPC. RICHARD PRADO RAMOS – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; no habiendo presentado su escrito de descargo, por cuanto se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, al no hacer uso de su derecho, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017.

Que, el procesado Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; recepcionado su solicitud de prórroga de fecha 17 de noviembre de 2017, de fojas 305, el mismo que presenta su descargo de fecha 24 de noviembre de 2017; se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, hace uso de su derecho fuera de plazo, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017.

Que, el procesado Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; no habiendo presentado su escrito de descargo, por cuanto se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, al no hacer uso de su derecho, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017.

Que, el procesado Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; recepcionado su solicitud de prórroga de fecha 15 de noviembre de 2017, de fojas 304, el mismo que presenta su descargo de fecha 24 de noviembre de 2017; se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057,

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, hace uso de su derecho fuera de plazo, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017.

Que, el procesado CPC. WILMAN SALVADOR URIOL – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; recepcionado su solicitud de prórroga de descargo de fecha 15 de noviembre de 2017, de fojas 292, del cual no presentó su descargo; se establece en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, en este extremo, no hace uso de su derecho, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017.

Que, el procesado CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; recepcionado su solicitud de prórroga de descargo de fecha 17 de noviembre del 2017, de fojas 309, el mismo que presentó su descargo, de fecha 22 de noviembre de 2017, dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del servidor CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **DESCARGO EN EL EXTREMO QUE ME CORRESPONDE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SEXTO Y SEPTIMO DE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°734-2017-GRA/GR DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y NOTIFICADA A MI PERSONA CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO:** acto resolutorio por la cual se dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por mi actuación como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, en la que supuestamente “no habría actuado con eficiencia, idoneidad, responsabilidad, puesto que, al ser partícipes en la conciliación realizada entre el Gobierno Regional de Ayacucho y Consorcio Arguedas, mediante Acta de Conciliación N°082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre del 2015, arribando a 18 acuerdos entre ellos el acuerdo 13 el cual establece que las partes acuerdan y convienen en resolver el contrato N°1018-2012, sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, pese a que mediante Nota Legal N°257-2015-GRA-AYAC/ORAJ de fecha 06 de julio del 2015, se advertía indicios de irregularidad como la sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de la obra y que habiéndose cursado las cartas notariales correspondientes al contratista y al no absolver el contratista las observaciones dentro del plazo la entidad debió resolver el contrato debiéndose aplicar el artículo 169 de la LCE y los configurados en el artículo 170 LCE y los configurados en el artículo 170 RLCE, es decir, que se advirtió en su oportunidad antes de la suscripción del Acta de Conciliación, que la pretensión de resolver el contrato N°1018-2012 sin responsabilidad de partes era un presunto acto irregularidad toda vez que se exima principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato pese a la existencia de documentos, que daban a conocer las irregularidades y entre otros argumento”.

Sin embargo, estas afirmaciones y cargos disciplinarios que se me pretender atribuir son totalmente falsas, carentes de veracidad y legalidad; en razón de que mi persona ha actuado dentro de los procedimientos establecidos por la Ley y cumplimiento la misma, no habiéndose transgredido norma alguna, debido a que la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado



prevé los procedimientos Conciliatorios, respecto a determinados actos administrativos y de esta forma establecer una solución y no como se me pretende atribuir, perjudicar a la Entidad y/o favorecer a la empresa, atribuciones que la niego categóricamente. Por tanto no tengo ninguna responsabilidad administrativa al haber cumplido estrictamente lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre del 2008, vigente a la fecha, en consecuencia, de conformidad a lo establecido por la norma sustantiva y adjetiva, las faltas de carácter disciplinario deben estar plenamente establecidas en las normas y así como en las funciones generales y/o específicas de cada funcionario, caso contrario no se podría sancionar y disponer lo contrario pues constituiría abuso de autoridad, además como dice la norma y la doctrina, al afirmar que: "Los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente".

Por lo tanto, según se tiene de los actuados del expediente administrativo no existe perjuicio económico y de ninguna otra naturaleza al Gobierno Regional de Ayacucho y habiéndose actuado dentro del marco de la buena fe y evitar que la obra se paralice y se perjudique a los beneficiarios quienes son los más necesitados, más aun el haberse emitido la Resolución Ejecutiva Regional N°294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril del 2006, por la cual se declara la nulidad de oficio, las Resoluciones Gerenciales y Directorales que dieron lugar y DISPONIENDOSE la aplicación de la máxima penalidad incurrida por parte del consorcio Arguedas, por el incumplimiento de las obligaciones correspondientes al 10% del monto del Contrato y equivalente a S/. 397,901.92 nuevos soles.

Análisis de descargo:

De todo lo analizado el servidor procesado **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta que no fue partícipe en la Acta de Conciliación N°082-2015-CCEP/AYAS, de fecha 26 de octubre del 2015, conciliación realizada entre el Gobierno Regional de Ayacucho y Consorcio Arguedas, de todo ello, se observa, que, el servidor **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no está plasmado su firma en el Acta de Conciliación N°082-2015-CCEP/AYAS (fs.43); asimismo, advirtió indicios de irregularidad como la sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de la obra y que habiéndose cursado las cartas notariales correspondientes al contratista con Nota Legal N°257-2015-GRA-AYAC/ORAJ de fecha 06 de julio del es decir, que se advirtió en su oportunidad antes de la suscripción del Acta de Conciliación. Por tanto no hay responsabilidad administrativa por el servidor **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra los servidores **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo notificado a los procesados el día 10 de noviembre del 2017, de fs.286; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo notificado a los procesados el día 09 de noviembre del 2017, de fs.285; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** –



Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

En consecuencia, está acreditado que los procesados; **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo notificado a los procesados el día 10 de noviembre del 2017, de fs.286; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo notificado a los procesados el día 09 de noviembre del 2017, de fs.285; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, quienes fueron comunicados con la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017, incurre en falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 99°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley del Servicio Civil, por cuanto, habría actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa, "Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública", amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.**

En ese sentido, el servidor procesado **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; no ha desvanecido los cargos imputados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017-GRA/GR de fecha 09 de noviembre del 2017; sobre comisión de faltas de carácter administrativo; de todo lo analizado, al suscrito se le designo para conciliar mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 757-2015-GRA/GR de fecha 23 octubre 2015**; por cuanto, hizo omiso a la **Nota Legal N° 257-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 06 de julio del 2015**; ya que el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica advirtió en su oportunidad a los funcionarios antes de la suscripción del Acta de Conciliación que la pretensión de resolver el Contrato N°1018-2012, sin responsabilidad de partes era un presunto acto irregular toda vez que se eximia principalmente de toda responsabilidad del contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato, pese a la existencia de irregularidades advertidas por el Sub Gerente de Supervisión Liquidación; del cual se suscribió el Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC, de fecha 26 de octubre del 2015, sobre la discrepancia entre la Entidad y el Contratista, respecto a las valorización pendiente de pago, que fue la pretensión de resolver el Contrato N°1018-2012; al respecto, se



aprobó la liquidación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0132-2017-GRA/GR de fecha 28 febrero 2017, en que, se aprueba la Liquidación de cuentas de Obra por contrata, en mérito al Contrato N°1018-2012-GRA, para la ejecución de la obra del **Proyecto "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO"**, que es conforme al detalle expuesto en la parte considerativa de la presente resolución (...), precisando que debe devolver el Contratista Consorcio Arguedas, a favor de la Entidad **el monto de S/. 636, 716.91 (seis cientos treinta y seis mil setecientos dieciséis con 91/100 soles)**; por todo ello la entidad ha resuelto mediante por cuanto se encuentra vigente dichas resoluciones; por cuanto el servidor procesado **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, habiendo incurriendo en favorecimiento al contratista, generando perjuicio económico patrimonial a la Entidad; Por cuanto es necesario Imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC antes de la suscripción del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 633-2018-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 05 de octubre de 2017, con la cual se comunica al procesado **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 161-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 433/435 del expediente administrativo.

Que, siendo notificado mediante **Carta N° 633-2018-GRA/GG-ORADM-ORH**, de fecha 05 de octubre de 2017, al procesado **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; solicita Informe Oral del cual se le programa el Informe Oral, motivo que, estando dentro del término de plazo se le concede, para el día 13 de noviembre de 2018, conforme obra en autos (fs.522).

Que, el 13 de noviembre de 2018, a horas 4.00 pm. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta que, la conciliación ha sido fuera de fecha, dicha conciliación anteriormente hubo un arbitraje de la incongruencia entre dos partes y que se pudo conciliar, al respecto el arbitraje parece que no lo ha leído bien del 2014; sobre el perjuicio económico no existe, si hubieran aceptado la resolución de contrata en primera instancia, si habría perjuicio económico, por cuanto se llevó acabo la conciliación dentro de lo que estaba facultado; sobre el acta de conciliación estaba facultado con resolución por parte del señor De La Cruz, es por ello que firmó el acta de conciliación, al respecto unas horas antes firmaron todos los directores, representantes del Gobierno Regional, del cual no se tomó en cuenta sobre la firma en el acta de conciliación; con respecto al Señor Pedro Pizarro hizo su descargo, y los señores Richard Prado, José Antonio y Willman no hacen su descargo, del cual se les absolvió, con respecto a la opinión legal, el señor Pizarro en ningún momento presentó a la oficina de administración las observaciones de la opinión legal, sin embargo el Director de ese entonces de infraestructura firmó; en el presente caso el procedimiento administrativo que se le apertura inicio el 9 de noviembre del 2017 conforme a la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 734-2017, en la cual habiendo transcurrido el plazo mayor



de un año, es decir al 13 de noviembre, por cuanto el suscrito solicita de declaren prescrito el acto administrativo disciplinario.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 07-2018-GRA/GR (Exp. N° 161-2016-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por SEIS (06) MESES**, al procesado servidor **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; se **ABSUELVE** a los servidores **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE** por que guarda proporción entre esta y la falta cometida que ocurrieron los hechos imputados, en la presunta “falta de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°; se evidencia que el procesado servidor **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; no desvaneció en todo los extremos, ya que, de todo lo analizado del informe oral, se determina, el suscrito menciona que, en ningún momento tomo conocimiento sobre la opinión Legal; de todo ello, el suscrito quiere evadir de su responsabilidad, cuando hay evidencias en su contra, es decir, horas antes de llevarse a cabo el Acta de Conciliación de fecha 26 del mes de octubre del año 2015, se reunieron en la Oficina de la Gerencia General del Gobierno Regional Ayacucho, con los representantes, Gente General, Gerente de Infraestructura, Sub Gerente de supervisión y Liquidación, Director de Abastecimientos, Director de Asesoría Legal y el representante Legal del **CONSORCIO ARGUEDAS**, con el fin de tratar el estado situacional de la Obra **“RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO”**; de todo lo precisado, se evidencia sobre la **Nota Legal N° 257-2015-GRA-AYAC/ORAJ**, que fue comunicado de fecha 07 de julio de 2015, sobre las observaciones, fojas 188/190; por cuanto a ocasionado perjuicio económico a la Entidad por el **monto de S/. 636, 716.91 (seis cientos treinta y seis mil setecientos dieciséis con 91/100 soles**. Por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; **esta Dirección de Recursos Humanos APRUEBA la sanción propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR, SEIS (06) MESES al servidor **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta falta, en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por



incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER al servidor **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER al servidor **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER al servidor **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- ABSOLVER al servidor **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEXTO.- ABSOLVER al servidor **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015 de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto a los servidores **CPC. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **CPC. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, y al **CPC. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015; actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO NOVENO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO DECIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al **Gobernador Regional, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Regional de Ayacucho
Oficina Regional de Administración
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos